



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900083-00
Demandante: Yineth Carolina Martínez Barbosa
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** pide que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** administrativamente responsable por la lesión sufrida por **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, correspondiente a la caída padecida el 12 de abril de 2017.

Por lo anterior, solicita condenar a la entidad demandada a que le pague indemnización a título de perjuicios morales por 50 SMLMV. Esta suma de dinero deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y respecto de la cual deberá pagarse intereses moratorios hasta el día en que se materialice el desembolso del dinero.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA fue reclutado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Infantería de Marina No. 12 en Cartagena - Bolívar, con excelente estado de salud al momento de su incorporación.

2.2.- El 12 de abril de 2017, el infante de marina regular fue asignado como guardia cocinero, al terminar su jornada se dispuso a realizar aseo al piso de la cocina, sin embargo, sufrió una caída en la que se golpeó la mano derecha con un mesón, suceso que fue informado a sus superiores.

2.3.- El conscripto persistió con el dolor en su mano derecha, por lo que acudió a Sanidad del Batallón en el que prestaba servicio militar obligatorio, donde le informaron que tenía dos fracturas en esa extremidad, por lo que fue remitido al Hospital Naval de Cartagena y posteriormente al Hospital Militar Central para practicarle osteotomía y osteosíntesis de radio distal derecho.

2.4.- Debido al accidente, el grupo familiar de OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA sufrió dolor e intranquilidad al observar el estado de salud irreversible y permanente en el que quedó el conscripto.

2.5.- Actualmente, se encuentra pendiente que se determine las secuelas definitivas padecidas por el conscripto y disminución total de su capacidad psicofísica, a través de Junta Médica Laboral.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 4° a 6°, 11 a 13, 15, 25, 42, 87 a 90 y 91 de la Constitución Política de Colombia; artículo 38 del Decreto 50 de 1987; artículos 56 y 57 de la Ley 4 de 1993; Ley 522 de 1999; Decreto 100 de 1980; Decreto 141 de 1980 y Ley 1437 de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2019¹, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y cuestionó la veracidad de los hechos relacionados con la lesión padecida por el conscripto y el daño sufrido por su familiar.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

.- “Inexistencia del nexo causal o imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado”: Sustentada en que no existe el daño antijurídico alegado por la demandante, pues no se expuso al conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, máxime cuando no se prueban las lesiones presuntamente padecidas.

.- “Inexistencia del título de imputación objetivo del daño especial y riesgo excepcional”: Soportada en que el origen de la lesión es accidental, sin que el comportamiento de la entidad accionada fuese la causa del daño.

.- “Ausencia de material probatorio que endilque responsabilidad a la entidad”: Fundamentada en que la demandante omitió demostrar que la entidad demandada no tomó las medidas de protección y seguridad en el caso concreto, por lo que, no se probó nexo causal entre la conducta de la Fuerza Pública y el daño informado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de abril de 2019². En auto de fecha 27 de mayo de la misma anualidad³, se admitió la demanda presentada por **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 20 de enero de 2020⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 2 de julio de ese

¹ Folios 90 a 94 C. único

² Folio 81 C. único

³ Folio 82 C. único

⁴ Folio 110 C. único

año⁵, oportunidad en la que se fijó el litigio, se decretaron algunas probanzas solicitadas por la demandante, se incorporaron de oficio las documentales aportadas por la demandada y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de pruebas.

El 27 de octubre de 2020⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se incorporaron las documentales allegadas, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la demandante allegó escrito el 28 de octubre de 2020⁷, en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y enfatizó que el material probatorio aportado es suficiente para determinar que la caída que sufrió el entonces infante de marina regular le causó dos fracturas en la extremidad superior derecha; catalogadas en el Informe Administrativo por Lesión del 17 de abril de 2017 como ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, lo que indica que sí existió un hecho dañoso que dejó secuelas y causó padecimiento en los familiares de la víctima.

Asimismo, solicitó que en ejercicio de las facultades del juez se proceda al reconocimiento de los perjuicios solicitados a favor de la demandante, mediante la atribución discrecional de tasar el detrimento y de no ser posible se emita fallo en abstracto.

2.- Parte Demandada

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito el 4 de noviembre de 2020⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la contestación de la demanda y puntualizó que en el asunto de la referencia no se probó la responsabilidad, disminución y nexo causal entre el daño y la conducta de la Armada Nacional, por lo que se deberá denegar las pretensiones incoadas.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Folios 112, 114 a 116 C. único

⁶ Folios 129, 142 y 143 C. único

⁷ Ver documento digital: "ALEGATOS DEMANDANTE" dentro de la subcarpeta "0501.- 28-10-2020 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE" del portafolio del expediente judicial

⁸ Ver documento digital: "ALEGATOS" dentro de la subcarpeta "02.- 04-11-2020 ALEGATOS MINDEFENSA" del portafolio del expediente judicial

2.- Cuestión Previa

Observa el Despacho que el 25 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandante allegó correo electrónico en el que adjuntó el Dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez No. 1072748251, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, realizado al señor OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA.

Al respecto, se advierte que tal dictamen fue aportado con posterioridad a la audiencia de pruebas celebrada el 27 de octubre de 2020, oportunidad en la que se dio por cerrada la etapa probatoria⁹ e inclusive una vez el proceso de la referencia se ingresó al despacho para dictar la sentencia correspondiente,¹⁰ por lo que, no se pudo surtir la contradicción de la experticia como lo exige la ley para este tipo de probanzas.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de darle valor probatorio dentro de esta sentencia, sin perjuicio que ante un eventual fallo en abstracto sea estimada esta prueba en el trámite incidental que se adelante.

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA**, con motivo de las lesiones padecidas por su hermano **IMAR OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA** en hechos ocurridos el 12 de abril de 2017, cuando sufrió una caída en la que se fracturó su mano derecha, en ejercicio del oficio de guardia cocinero, lesión que fue intervenida quirúrgicamente, todo mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería de Marina No. 12 en Cartagena – Bolívar.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Infantes de marina regulares

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) La existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que

⁹ Folios 142 y 143 C. principal.

¹⁰ El 23 de febrero de 2021 el expediente ingresó al despacho para sentencia.

hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹¹.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”¹².

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹³, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”¹⁴

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; si el daño proviene de la realización de actividades peligrosas se aplicará el riesgo excepcional; y si acaece por defectuoso funcionamiento de la Administración o por falta de actividad de la misma cuando tiene el deber de hacerlo, se aplicará la falla probada del servicio. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño¹⁵.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁵ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el infante de marina regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los Infantes de marina regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

5.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, del perjuicio moral padecido por la hermana del infante de marina regular **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, el 12 de abril de 2017 sufrió caída desde su propia altura que le causó fracturas en la mano derecha.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tienen como relevantes:

.- El 3 de mayo de 2016, OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA fue incorporado por la ARMADA NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como como infante de marina bachiller del primer contingente de esa anualidad.¹⁶

.- El 12 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 5:00p.m., el infante de marina bachiller OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA se encontraba en labores de aseo al piso de la cocina como “guardia cocinero” asignado, cuando se resbaló

¹⁶ Folio 22 C. principal.

y sufrió una caída de espalda que le causó un golpe en la mano derecha con el mesón; accidente que fue reportado “*en el servicio por causa y razón del mismo*”, según reposa en el Informe Administrativo por Lesiones No. 170417 del 17 del mismo mes y año.¹⁷

.- 21 de julio de 2017, el conscripto acudió al servicio de ortopedia y traumatología de la Dirección de Sanidad Naval al presentar dolor en el puño de la extremidad diestra y con antecedente de fractura de radio distal derecho, sin manejo por la especialidad, 2 meses atrás, por lo que, se ordenó cirugía de mano para osteotomía de radio distal, corrección de varianza ulnar e incapacidad de 30 días sin cargar peso ni realizar ejercicios de tren superior.¹⁸

.- El accidente fue presenciado por el infante de marina regular Luis Carlos Merchán Tamayo y el Sargento Primero Antonio Luis Ortega Montalvo, en calidad de comandante de la Compañía Delta, unidad militar a la que pertenecía OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA dentro de la Armada Nacional, quienes relataron que la víctima se resbaló porque el piso se encontraba mojado, según fue plasmado en el Formato Único de Reporte de accidente de trabajo No. C-0000001 del 10 de agosto de 2017; documento en el que además se dejó constancia que al conscripto se le asignó cita médica solo hasta el 14 de mayo de esa anualidad, oportunidad en la que le descubrieron las fracturas padecidas en la mano derecha.¹⁹

.- OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA fue desacuartelado, mediante Acuerdo OAP No. 488 del 10 de agosto de 2017.²⁰

.- En el año 2018, la muñeca derecha del paciente presentó retraso en la consolidación de foco de la osteotomía, cúbito plus, en protección lateral, inclinación de la superficie articular hacia la dorsal, fractura de dos tornillos más proximales de la placa, por lo que requirió ser intervenido nuevamente para la extracción del material implantado previamente y recibir injerto óseo en radio.²¹

.- Según Oficio No. 20200423670281911/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL27.3 del 23 de julio de 2020, el Jefe de Medicina Laboral de la ARMADA NACIONAL informó que a OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA no se le había practicado aún Junta Médica Laboral hasta que no se culminen sus tratamientos establecidos.²²

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA** sufrió un accidente el 12 de abril de 2017 cuando realizaba labores de guardia cocinero dentro de las instalaciones de la unidad naval a la que pertenecía, episodio en el que se resbaló de espalda porque el piso estaba mojado y se golpeó su mano derecha, por lo que ésta resultó comprometida con fracturas del radio que no fueron atendidas de manera inmediata, razón por la cual, tuvo que ser incapacitado por 30 días, someterse a cirugía de “*osteotomía de radio distal con osteosíntesis*” y volver a ser intervenido quirúrgicamente de “*extracción del material implantado y aplicación de injerto óseo en radio*”. Con esto, se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda

¹⁷ Folio 20 C. principal.

¹⁸ Folios 40, 44 a 50 ambas caras C. principal.

¹⁹ Folio 21 C. principal.

²⁰ Folio 22 C. principal.

²¹ Folios 46-52 C. principal.

²² Folio 128 C. principal.

vez que el conscripto no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Sea del caso advertir que, diferente a la afirmación de la entidad demandada realizada en sus escritos de contestación y alegaciones, en los que adujo que en el presente caso no existe prueba que acredite el daño y nexo causal del mismo con la actividad de la ARMADA NACIONAL, conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 170417 fechado el 17 de abril de 2017, la lesión padecida por el infante de marina regular se originó cuando se dispuso a realizar labores de limpieza como guardia cocinero en un piso mojado dentro de la institución castrense, circunstancia que era plenamente previsible para la demandada, quien ha debido analizar si la orden impartida de realizar aseo en la cocina, se podía desarrollar con la indumentaria que portaba ese día el conscripto, para evitar riesgos de caídas, tropiezos, resbaladas y preservar su integridad física.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no demostró que para ese día, le hubiese provisto al conscripto de elementos de protección y seguridad requeridos para realizar labores de limpieza y aseo sobre un piso mojado, puesto que no se dejó constancia que el infante de marina regular hubiese portado consigo guantes, calzado antideslizante u otro elemento que mitigara el golpe, por lo que, se encuentra constatada la relación directa de la conducta de la ARMADA NACIONAL con la causación del trauma padecido por OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA.

Lo acreditado en el asunto de la referencia indica que la caída sufrida por OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA el 12 de abril de 2017, obedeció a un suceso accidental imprevisible e involuntario de su parte. Además, si la ARMADA NACIONAL ordena que uno de sus orgánicos debe realizar actividades de limpieza sobre un terreno húmedo o mojado, es claro que debe igualmente asegurarse que las personas cuenten con elementos que garanticen que durante el desarrollo de la misma, no pierdan estabilidad, resbalen, se enreden, caigan o tropiecen. Con esto se quiere significar que bajo las circunstancias en las que se lesionó el familiar de la demandante, la entidad no puede alegar que ese hecho es totalmente ajeno a ella, pues a la misma le concierne proveer este tipo de equipamiento y velar por la seguridad de quienes desarrollan este tipo de labores. Es decir, lo sucedido tiene una estrecha relación con el deber de protección que asume la ARMADA NACIONAL con los conscriptos, frente a quienes debe garantizar su retorno a la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenían a su ingreso. Por tanto, el planteamiento no es de recibo para el Juzgado.

Así las cosas, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño e inclusive los que le hayan sido causados a su grupo familiar.

En el caso particular, se demostró que la demandante YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA es hermana del infante de marina bachiller OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA, conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 17 y 18 del expediente, en donde se constata que son hijos de ANIBAL HERALDO MARTÍNEZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía 3.051.452 de Guaduas y MARÍA DEL CARMEN BARBOSA con cédula No. 20.633.452 del mismo municipio.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el hermano de la demandante sufrió un daño antijurídico

que afectó su integridad física y derivó un perjuicio moral en ella debido a sus lazos consanguíneos.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el infante de marina regular disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 27 de octubre de 2020²³, la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no había realizado la Junta Médica Laboral a **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA** y tampoco se pudo surtir la contradicción del dictamen practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el “Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.”, si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo, incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, lo que a su paso genera congoja y aflicción a su grupo familiar.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho de la demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales sufridos por YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por su hermano en calidad de víctima directa. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos²⁴:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiares (terceros damnificados)
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de

²³ Folios 142 y 143 C. principal

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

disminución de la capacidad laboral padecida por el hermano de la demandante que determine la autoridad competente.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. Es decir que bajo esta normativa no es imperativa la condena en costas en contra de la parte que resulta vencida en el litigio, ya que por la forma como se concibe esa disposición se entiende que el juez tiene libertad de apreciación al respecto.

Por tanto, y en atención a que la entidad demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el juzgado no la condenará al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** del perjuicio moral padecido por **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA**, a raíz de las lesiones que sufrió su hermano **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA** en la mano derecha, causadas el 12 de abril de 2017, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar a favor de **YINETH CAROLINA MARTÍNEZ BARBOSA** la suma de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acredite con respecto al perjuicio moral causado con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el infante de marina bachiller **OSCAR IVÁN MARTÍNEZ BARBOSA** el día 12 de abril de 2017, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales, si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com,

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900083-00
Accionante: Yineth Carolina Martínez Barbosa
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Fallo de primera instancia

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , usuarios@mindefensa.gov.co , william.moya@mindefensa.gov.co , williammoyab2020@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21963196f79770fdaa9ba070a322db1c4256cfec7287595639b6fa487dd1a07c**
Documento generado en 08/02/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>